

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MIGUEL MARINO ESCOBAR IZQUIERDO
DEMANDADO	FUNDACIÓN CARVAJAL
RADICACIÓN	76001310500820190026201
TEMA	MESADA 14
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 141

En Santiago de Cali, Valle, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia absolutoria No. 320 del 25 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 98

I. ANTECEDENTES

MIGUEL MARINO ESCOBAR IZQUIERDO demandó a la **FUNDACIÓN CARVAJAL** con el fin de obtener el pago de la mesada 14 a partir del año 2015 cuando le fue reconocida la pensión de vejez por Colpensiones más los intereses moratorios y la indexación.

El demandante manifestó que la FUNDACIÓN CARVAJAL mediante el acta de conciliación No. 183 HLL del 11 de mayo de 2005 le reconoció una pensión temporal voluntaria, a partir del 1° de mayo de 2005 en la suma de \$1.619.543 por 14 mesadas al año, y se comprometió a continuar pagando al ISS los aportes hasta cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez y a pagar el mayor valor si lo hubiera cuando le fuera reconocida la pensión de vejez; que Colpensiones en la Resolución VPB 27868 del 25 de marzo de 2015 le reconoció la pensión de vejez en cuantía de \$3.102.344 para el año 2015 por 13 mesadas, valor que resultó mayor a la pensión que venía pagando la FUNDACIÓN CARVAJAL.

La FUNDACIÓN CARVAJAL se opuso a las pretensiones de la demanda porque en el acta de conciliación No. 183 HLL del 11 de mayo de 2005 no se estipuló el pago de la mesada 14 cuando le fuera reconocida la pensión de vejez. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de instancia absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante interpuso el recurso de apelación y manifestó que la pensión temporal voluntaria le fue reconocida al actor antes de entrar en vigencia el Acto Legislativo No. 1 de 2005, por lo tanto, considera que la mesada 14 es un derecho adquirido. Solicita tener en cuenta la jurisprudencia sobre los derechos adquiridos.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA FUNDACIÓN CARVAJAL

La apoderada de la Fundación Carvajal señaló que se debe confirmar la sentencia de instancia teniendo en cuenta los argumentos que expuso la Juez.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

El problema jurídico a resolver es determinar si la FUNDACIÓN CARVAJAL está obligado a reconocer y pagar a MIGUEL MARINO ESCOBAR IZQUIERDO la mesada 14, aunque esta forme parte del “mayor valor” asumido por COLPENSIONES en la pensión de vejez.

No se discute en el proceso los siguientes hechos i) que al demandante le fue reconocida por parte de la FUNDACIÓN CARVAJAL la pensión temporal voluntaria a partir del 1° de mayo de 2005 en cuantía de \$1.619.543 y, que dicha entidad asumiría el pago de la diferencia como pensión compartida si la pensión de vejez reconocida por Colpensiones fuera inferior, folios 5 a 6; ii) que el valor de la mesada pensional pagada por la FUNDACIÓN CARVAJAL al demandante para el año 2015 era la suma de \$2.623.690, folios 162 a 164; iii) que COLPENSIONES le reconoció al actor la pensión de vejez mediante la Resolución VPB 27868 del 26 de marzo de 2015 en cuantía de \$3.102.344 a partir del 1° de abril de 2015, folios 20 a 23.

De lo anterior se evidencia que el valor anual por mesadas pensionales que pagaba la FUNDACIÓN CARVAJAL para el año 2015 era el equivalente a la suma de \$36.731.660,00 por 14 mesadas; mientras el

valor anual asumido por COLPENSIONES para ese mismo año fue el guarismo de \$40.330.472,00 por 13 mesadas al año, de allí que, la Sala confirma la sentencia de instancia en razón a que la mesada 14 hace parte del mayor valor, y en este caso, tal como se acaba de mostrar lo que pagaba la FUNDACIÓN CARVAJAL anualmente por efectos de la mesada pensional del demandante era una suma inferior a la que asumió COLPENSIONES en el año 2015.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha reiterado que la mesada adicional de junio (mesada 14), forma parte del mayor valor que está obligado a asumir el empleador por efecto de la compartibilidad pensional. A modo de ejemplo se puede consultar las sentencias SL13254-2015, SL7917-2015, SL11584-2015, SL7917-2015, SL7909-2015, SL4819-2015, SL13254-2015, SL8296-2017, SL2962-2018, SL4911-2018, SL3834-2019, SL4041-2019, entre otras.

Así las cosas, pese al derecho que tiene el demandante a la mesada 14, tenemos que con la mesada reconocida por COLPENSIONES viene percibiendo un mayor valor anual al que la FUNDACIÓN CARVAJAL le venía reconociendo como pensión temporal voluntaria; razón necesaria y suficiente para confirma la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo del demandante y a favor de la FUNDACIÓN CARVAJAL por no haber prosperado el recurso de apelación. Se ordena incluir en la liquidación la suma de \$150.000 como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia absolutoria apelada No. 320 del 25 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

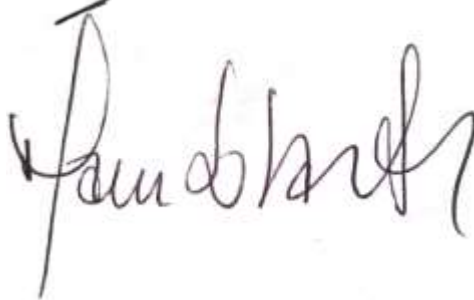
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante y a favor de la FUNDACIÓN CARVAJAL por no haber prosperado el recurso de apelación. Se ordena incluir en la liquidación la suma de \$150.000 como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6ae7bc19c7e9639a6aea6c13d71dcc55fef1d2b0a874655ab1390515a6
af7f4**

Documento generado en 27/07/2020 11:30:35 p.m.